



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 265 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2018

**VISTO:** El Informe N° 115-2018-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 747468 y Reg. Exp. N° 549126; Opinión Legal N° 047-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD; Informe N° 082-2018/GOB.REG.HVCA/GSRC/G; y demás documentación que se adjunta en un número de ochenta y seis (86) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

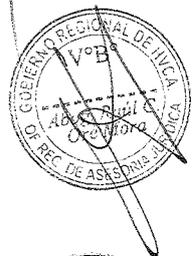
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación;**

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero de 2018, se declaró improcedente, la ampliación de *destaque de la Licenciada en Enfermería Jessica Garavito Mozo, del periodo Fiscal 2018 a la Red de Salud de Huaytará a Centro de Salud de Huaytará, el desplazamiento es por el periodo presupuestal 2018;*

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 14 de febrero del 2018, la administrada Jessica Cristel Huamán Garavito, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, en la que menciona: **A) Que, previamente antes de expresar la naturaleza del agravio sobre el acto administrativo emitido, debo dejar constancia de que el mismo trasgrede los Principios Generales del Derecho Administrativo establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto no contiene fundamentación y/o motivación alguna en su parte considerativa violando el acápite 1) del artículo 187° del Dispositivo Legal referido, concordante con el acápite 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que consagra que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá con los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del título Primero de la citada Ley. Por lo que, se ha desnaturalizado el procedimiento administrativo, incurriéndose en causales de nulidad. Es más, por otro lado, no existe un**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

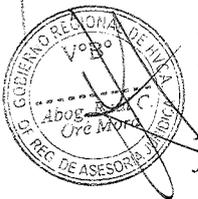
# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 265 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 JUN 2018

critério propio de la Entidad Gerencia Sub Regional Castrovirreyña en dicha Resolución por cuanto se limita a transcribir solo a lo que establece el Informe N° 001-2018- CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de enero del 2018, emitido por los miembros de la Comisión de Desplazamiento de Personal de Salud, que en merito a ello realizan las observaciones como lo es la partida de nacimiento de hijos no se encuentran auténticas, no presenta partida de matrimonio, no presenta certificado domiciliario de cónyuge, no cuenta con visto bueno del jefe inmediato y opinión favorable, que en merito a ello predispongo que es falso adjunto el Informe N° 306-2017/JRMC/UORSC-DIRESA-HVCA/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de diciembre del 2017, el Director de la Jefatura de la Red de Castrovirreyña, Dr. Franz Asto Ramos, emite opinión favorable a mi petición por tratarse de un tema de salud y es un derecho que me asiste. Asimismo para absolver una consulta de esta naturaleza, ya que tiene la misma estructura orgánica y/o jerarquía que la de Castrovirreyña, es la Instancia Superior en este caso la Dirección Regional de Salud de Huancavelica es la encargada de absolver y/o resolver todo tipo de controversias o consultas; Máxime aún, si esta (resolución) emitido por la Sub Gerencia de Castrovirreyña, (en la actualidad Órgano Concertado al Gobierno Regional de Huancavelica) lo cual deja mucho que desear por parte de los funcionarios de dicha Entidad, que están cometiendo el delito de Abuso de Autoridad contra mi persona y la salud de mi hija. **B)** que, sobre el fondo del asunto en cuestión, el acto administrativo impugnado, produce agravio a la recurrente por cuanto la Gerencia Sub Regional Castrovirreyña en su condición de órgano administrador, pretende desconocer un derecho que me asiste, que de conformidad prescrito por el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el Destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de este debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad destino dentro de su campo de competencia funcional. **C)** por otro lado, si bien es cierto el Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala en su numeral 3.4.7, los casos de Destaque, puede ser a solicitud de la Entidad o a solicitud del servidor, este último procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar, está claro mi petición señor gerente sub regional de Castrovirreyña, acceder a mi petición por corresponderme acorde a Ley. **D)** Estimo que la pretensión de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, ante situaciones de salud de mi menor hija Jessica Cristell Huamán Garavito, que según el diagnóstico realizado en el mes de abril del 2011 "Trastornos de Delirio Sensitivo o psicosis reactiva paranoica" quien ha contribuido a la lenta recuperación de su salud mental, su rendimiento académico en su etapa escobar, actualmente mi menor hija se encuentra en la ciudad de Ica, motivo por el cual en sus estudios superior a recaído su enfermedad, reiniciando tratamiento farmacológico lo cual tiene que estar vigilado constantemente por la facilidad de la cercanía para estar cerca de ella, las secuelas de la separación familiar la afecta mostrándose ansiosa con necesidad de afecto, mi persona con la condición de madre constituye un soporte moral y psicológico ya que mi esposo por razones de trabajo se encuentra siempre fuera de Huaytará, así como mi señora madre quien se encuentra delicada de salud, quien me daba el apoyo con el cuidado de mis menor hijo en mi ausencia por razones de trabajo, debo mencionar que desde hace 4 años se encuentra con diagnóstico de diabetes melletus tipo ii, quien viene recibiendo tratamiento, por su condición no puede tener preocupaciones, recargas familiares situaciones que pueden agravar su salud ya que frecuentemente presenta niveles alterados de glicemia que pueden conducir a cuadro crítico de la diabetes en consecuencia por este motivo también requiere de mi atención que está a mi cuidado, me veo en la obligación de formular la petición de Destaque por la causal invocada, habida cuenta de que ellos están bajo la custodia y cuidado de mi persona, no puede contravenir ni soslayar al sentido común que si constituye el pilar fundamental de la lógica del derecho y por lo tanto de la normativa legal en la cual descansa la seguridad jurídica que esta le brinda a sus administrados y en especial de la recurrente. **E)** que, como es de su conocimiento público en cumplimiento a los Decretos Supremos N° 001-2006-SA, N° 024-2006-SA, N° 001-2008-SA y N° 023-2008-SA, se ha autorizado al Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados de los Gobiernos Regionales, la revocación de los destaques para los ejercicios presupuestales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 de aquellos servidores que se encontraba laborando en dicha condición, en diferentes lugares de sus entidades de origen, por diversos motivos, ya sea unidad conyugal familiar, necesidad de servicios,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 265 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2018

*enfermedad del servidor, su conyugue y/o hijos o requerimiento de tratamiento médico especializado.*

Que, de acuerdo al sustento desarrollado en el recurso de apelación presentado por Jessica Garavito Mozo, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, la Comisión de desplazamiento de personal de salud mediante Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, señala de manera clara que en efecto la partida de Nacimiento de sus hijos no se encuentran autenticadas, no presenta Partida de Matrimonio, tampoco el informe de la Oficina de Personal donde trabaja el esposo. Ante ello debemos señalar que con Resolución Directoral N° 013-92-INAP-SNP, se aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” donde desarrolla la mecánica operativa sobre destaque a solicitud del servidor por un tema de Unidad Familiar que con la solicitud se debe adjuntar: la solicitud del servidor adjuntando, copia autenticada por fedatario de partida de matrimonio y nacimiento de hijos (solo en caso que conste en legajo personal); Certificado domiciliario del cónyuge e Informe de la Oficina de Personal del cónyuge, donde se aprecie que no fue trasladado a su solicitud. **En ese contexto la norma prevé que la documentación descrita se adjunta al momento de presentar la solicitud del servidor y no con posterioridad**, motivo por el cual el recurso de apelación presentado por Jessica Garavito Mozo, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G deberá ser declarado infundado;

Que, por otro lado y sin perjuicio a lo sustentado en el párrafo anterior, constituye otro fundamento válido para denegar la impugnación presentada la disponibilidad presupuestal, teniendo en consideración que en el caso que se materialice el pretendido destaque, conforme a la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, desarrolla en su numeral 3.4.4, el Servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará toda sus remuneraciones y beneficios mientras dure el destaque. En ese sentido el tema presupuestal es un rol importante, toda vez que las labores que venía realizando el trabajador destacado necesariamente debe ser ocupada por otro personal con presupuesto propio, lo cual evidentemente, requiere de la disponibilidad presupuestal previa, situación ésta que no es posible en la región de Huancavelica;

Que, asimismo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 046-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 30 de abril del 2018, declarando infundado el recurso de apelación presentado por Jessica Garavito Mozo, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G emitida por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaría General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **JESSICA GARAVITO MOZO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018 emitida por la Gerencia Sub Regional de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 285 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 JUN 2018.

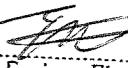
Castrovirreyna, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL